



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Guadalajara de Buga, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1112

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: Corporación para el Desarrollo Empresarial –
FINANFUTURO -.
Demandada: **Enereyda Torres Ramos**.
Rad. No.: 761114003003-2021-00267-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Para fallo que en derecho corresponda el presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, promovido por el Dr. **PEDRO FELIPE SOGAMOSO CARDONA**, identificado con C.C. No. 10.279.685, en calidad de Representante Legal de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL – FINANFUTURO** -, con NIT.No.890.807.517-1, a través de Endosataria en Procuración, en contra de la señora **ENEREYDA TORRES RAMOS**, para tal efecto se tendrán en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observó que la demanda ejecutiva, reunía los requisitos legales, por tanto, se profirió el **Auto Interlocutorio No. 1652** de fecha **veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, en virtud del cual este estrado judicial, LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora **ENEREYDA TORRES RAMOS**, identificada con **C.C. No. 14.896.069** y a favor de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL – FINANFUTURO** -, ordenándose el pago de la suma demandada, representada en **UN (1) PAGARÉ No. 1990000279**, suscrito el día **29 de agosto de 2019**.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., que el título valor pagaré que acompañó la demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas líquidas de dinero, toda vez, que, provienen de la deudora y constituyen prueba suficiente en contra de ella y que, durante el trámite no fue desvirtuada.

Dicho lo anterior, se procedió con la notificación personal el día 21 de febrero de 2022, de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 [anexo 22 expediente digital], a la demandada señora **ENEREYDA TORRES RAMOS**. Constancia secretarial de términos suscrita el 21 de febrero de 2022 (Anexo 22 expediente digital).

La anterior constancia contemplaba una fecha límite para pagar la obligación el 2 de marzo de 2022 y para contestar la demanda hasta el 9 de marzo de 2022, pero la demandada no se pronunció ante el juzgado.



Así las cosas, la parte ejecutada no se opuso a la demanda dentro del término conferido, no se vislumbra cumplimiento de sus obligaciones de pagar la suma demandada y no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, será procedente dar aplicación a lo reglado en el Artículo 440 Inciso 2° del C. G. del P., toda vez que, nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo sobre las pretensiones.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Guadalajara de Buga;**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **ENEREYDA TORRES RAMOS**, identificada con **C.C. No. 14.896.069** y a favor de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL – FINANFUTURO** -, con NIT.No.890.807.517-1, para el cumplimiento de la obligación contenida en el Pagaré anexo y que fue expresado en el Mandamiento de Pago enunciado en el Auto Interlocutorio **Auto Interlocutorio No. 1652 de fecha veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 440, Inciso 2° del C. G. del P.

SEGUNDO: ORDENAR el remate previo avalúo de los bienes diferentes a dinero que se encuentren embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar, con relación a este trámite ejecutivo, para que con su producto se pague la totalidad del crédito y sus costas.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la demandada **ENEREYDA TORRES RAMOS** y a favor de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL – FINANFUTURO** -. En consecuencia, tásense y liquídense oportunamente a través de la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. G. del P.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **\$ 47.684,15** a favor de la parte demandante **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL – FINANFUTURO** -, para ser incluidos al momento de liquidar las costas que debe pagar la parte demandada.

QUINTO: Una vez presentada la liquidación por alguna de las partes, dese cumplimiento a lo establecido en el Artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza;

DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ



Firmado Por:
Diana Patricia Olivares Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1e9c9f5b163b3a082ca04ebf63dbdd71f6b3b425ad3c665b8635f5020f694e**

Documento generado en 14/07/2022 07:40:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Mateo Sebastian Benavides Goyes
Secretario
Juzgado Municipal
Civil 003
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **289675dc379e9957528963d67e45a4685a77d831c7c94aa025b7fbb84870f18f**

Documento generado en 14/07/2022 10:12:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>